



EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-PES-007/2022.

DENUNCIANTE: C. **DATO PROTEGIDO***.

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PI-002/2022.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al *Juicio Electoral*, que fue interpuesto por la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, en los términos siguientes:

1

I. Personería del recurrente. La C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, tiene acreditada su personería ante este Tribunal Electoral, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente identificado con la clave TEEA-PES-007/2022.

II. Inoperancia de los agravios. El escrito con el que se pretende combatir el ACUERDO PLENARIO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES recaído dentro del expediente TEEA-PES-007/2022, debe estimarse inoperante, en atención a que la promovente se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin combatir frontalmente las razones que el Tribunal Electoral de Aguascalientes estimó pertinentes para pronunciarse al respecto.

Es decir, la accionante se limita a dolerse de distintas cuestiones, sin establecer de manera clara y formal, de qué manera esta autoridad jurisdiccional local vulneró derechos en virtud de lo establecido en el Acuerdo Plenario de mérito.

Así, la promovente denuncia la falta de competencia del Tribunal para conocer de Procedimientos Especiales Sancionadores, donde se denuncie Violencia Política Contra las



Mujeres en Razón de Género, pues a su consideración, es la Sala Regional Especializada, el órgano con atribuciones para resolver.

Además, señala que el Tribunal Local, carece de facultades para imponer medidas cautelares de manera oficiosa, porque a su consideración, estas solo pueden ser determinadas por la autoridad administrativa y no así la jurisdiccional.

Señala también, que el Acuerdo que se combate, carece de fundamentación y motivación por considerar que no se entablan argumentos que expliquen *“porqué las expresiones denunciadas podrían dar pie a actualizar violencia política de género y así afectar a la quejosa”*.

Y, por último, la promovente señala que las expresiones denunciadas fueron una crítica a la gestión del denunciante en su carácter de servidora pública.

De esta manera, este Tribunal Local considera que los razonamientos de la quejosa no pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ella corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estima inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.¹

2

III. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada. La actuación de este Tribunal, en el acuerdo que se combate es en plenitud de facultades, pues este Órgano Jurisdiccional Local es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 250 A, 252, fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral, ya que se relaciona con la manifestación de conductas que podrían constituir VPMG en contra de la denunciante, y que, de comprobarse, pudiera impactar en su esfera de derechos.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, así como en la **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**.

Bajo esa competencia, en el Acuerdo Plenario combatido, este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determinó que las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte

¹ Tesis: (V Región) 2º. 1 K (10ª.) de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

interesada o **de oficio**, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento: por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.² Lo anterior, acorde a lo razonado por Sala Superior en el Expediente SUP-REP-026/2019.

Además, se establece en el acuerdo combatido que las medidas cautelares se pueden dictar en cualquier momento del estado procesal del asunto, dado que lo relevante y el fin primario perseguido con la imposición de las mismas, es la protección de los derechos de la posible víctima. A similar criterio arribó la Sala Monterrey en el asunto SM-JDC-50/2021.

De esta manera, se cumple con el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, de impartirla de manera pronta y expedita, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin que lo expuesto, prejuzgue sobre la competencia material o procedibilidad del fondo de la litis planteada en el medio de impugnación promovido.

En el asunto que se estudia en el expediente al rubro citado, la litis se centra en que la denunciada **hizo uso de un estrado público generando discriminación pública a su persona en su carácter de entonces precandidata, al expresarse con una connotación tratando de situarla en un plano de inferioridad a través de hechos falsos contra su persona y su participación en el PEL, pretendiendo obstaculizar y anular su imagen ante la ciudadanía**, lo que a su consideración violenta lo dispuesto por el artículo 134 constitucional y afecta su dignidad, su libre desarrollo de la personalidad, actividades públicas, así como su participación política en condiciones equitativas.

3

En el acuerdo, se razonó que al tratarse de posibles transgresiones que pudieran actualizar VPMG, lo pertinente es decretar la **imposición de medidas cautelares** a efecto de suprimir las conductas que le causan un perjuicio directo a la accionante.

Además, en el Plenario impugnado, se consideró que las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento sancionatorio, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

² SUP-REP-26/2019.



Por lo que consideró procedente dictar medidas de protección en favor de la parte actora, a efecto de repeler cualquier conducta que pueda configurar VPMG en su contra, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, momento en el cual, se determinará si se acredita o no las alegaciones expuestas por la promovente en su escrito de denuncia.

Además, el Tribunal retomó el criterio asentado por la Sala Superior en el SUP-REP-72/2022, al considerar que, para otorgar las medidas cautelares es necesario considerar:

- “a. La probable violación a un derecho o principio, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho o la apariencia de ilicitud de la conducta frente a determinados principios y valores constitucionales, y*
- b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama o se agrave la situación y con ello el riesgo de la lesión a los derechos, principios o valores jurídicamente protegidos”.*

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en la referida sentencia se señaló en el Plenario de mérito que respecto de la apariencia del buen derecho o la aparente ilicitud de la conducta (identificada por la doctrina como *fumus boni iuris*) se debe verificar que en efecto haya aspectos objetivos que permitan descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el peligro en la demora (*periculum in mora*) consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad o el riesgo real de un agravamiento de la situación objetiva denunciada.

De tal suerte que, este Tribunal Electoral, bajo un análisis con perspectiva de género y una visión favorable para el interés de la promovente en su calidad de posible víctima, determinó conducente emitir medidas cautelares, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior (SUP-JE-115/2019), en el que se estableció que *los operadores de justicia electoral tienen atribuciones para dictar medidas cautelares en aquellos casos en los que se involucre violencia política de género*, como ocurre en el caso concreto.

Por lo tanto, se concluyó que, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, es que este órgano jurisdiccional está obligado a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que la promovente señala, le están siendo afectados.



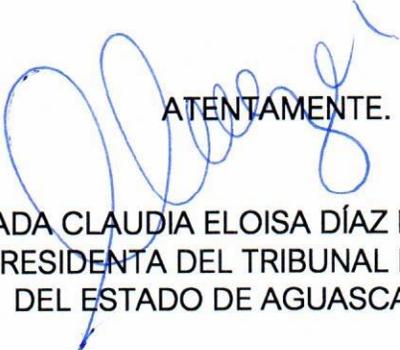
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

IV. CONSTANCIAS. Adjunto al presente informe, me permito remitir copia certificada del expediente principal TEEA-PES-007/2022, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio Electoral.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a la Sala Superior, copia certificada del expediente TEEA-PES-007/2022.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.


ATENTAMENTE.

MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.